

**EN LO PRINCIPAL:** Invalidación.

**EN EL OTROSÍ:** Solicita lo que indica.

## **SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RODRIGO SANDOVAL SILVA**, Abogado, en representación de la empresa **Constructora Peña y Peña Limitada**, titular del proyecto habitacional Guacamayo II, de la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, en proceso administrativo sancionatorio Rol D-216-2022, a usted con el debido respeto digo:

Que, por esta presentación, y obrando dentro del plazo conferido en la Resolución Exenta N° 1188, de 11 de julio de 2023, notificada a esta parte con fecha 14 de julio de 2023; y conforme lo disponen los artículos 6, 7, 8 y 19 N°3, de la Constitución Política de la República; artículo 2 de la Ley N° 18.575; y artículos 53 y siguientes de la Ley N° 19.880, a usted, en su calidad de Superintendente del Medio Ambiente, solicito proceda a invalidar el **Acta de Inspección** y su antecedente inmediato, esto es el **Reporte Técnico**, ambos de **fecha 23 de marzo de 2021**, en virtud de los cuales se fiscalizó el **“Manejo de Emisiones Acústicas”** del Proyecto Habitacional Guacamayo II, y, en consecuencia se proceda a dejar sin efecto todos los actos posteriores a ella, y que incluyeron la dictación de la **Resolución Exenta N° 1/ D-216-2022**, de fecha **07 de octubre de 2022** en la que se formularon cargos en contra de mi representada.

1.- En efecto, tal y como se ha hecho patente por este propio organismo en **Resolución Exenta N° 3, de 29 de junio de 2023**; con fecha 7 de octubre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-216-2022 (“Res. Ex. N°1/Rol D-216-2022”), se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-216-2022, con la formulación de cargos a Constructora Peña y Peña Limitada, titular de la faena constructiva ubicada en la Ruta T-424 Población Guacamayo Lote V2 N° 1350, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, relativa al incumplimiento de normas de emisión.

2.- Que, dicha formulación de cargos tuvo como antecedente necesario y fundante el **Acta de Inspección Ambiental de fecha 23 de marzo de 2021**, y su antecedente inmediato, esto es el **Reporte Técnico** elaborado con igual fecha por el fiscalizador **Juan Harries Muñoz**, lo que permitió fijar el fundamento fáctico de la imputación de cargos plasmada en la Resolución Exenta N°1 de 07 de octubre de 2022.

3.- Que, tal como se ha sostenido por esta parte, el Acta de Inspección y su Reporte Técnico, presentan anomalías e inconsistencias claras y ostensibles, las que, con

todo, ya han sido advertidas por esta Superintendencia del Medio Ambiente en la citada **Resolución Exenta N° 3**, de fecha **29 de junio de 2023**, gracias a los descargos presentados por esta parte.

4.- Y es que esta serie de imprecisiones, que la fiscal instructora ha tratado de **enmendar, rectificar o corregir**, asilándose en la norma contenida en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, *no son un “vicio subsanable”*; y entenderlo de una manera distinta, implica alterar el fondo del asunto debatido, modificando con ello la base fáctica de las infracciones que se le imputan a mi representada, amén de dar cuenta, a estas alturas, de una falta de probidad de la funcionaria que, a lo menos, se intuye.

5.- Varias son las inconsistencias que el **Acta de Inspección Ambiental** y el **Reporte Técnico** que le precede, y van más allá de las que la fiscal instructora ha intentado enmendar, rectificar o corregir mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 3, ya indicada.

Así, y a modo de ejemplo, el fiscalizador señala en las observaciones de las fichas de medición de niveles de ruido, que **“no existe otra fuente de ruido o ruido de fondo que afecte la medición”**, soslayando, abiertamente, que por calle Cuncumen, en dirección a calle Lancuyen (de poniente a oriente), es decir, por fuera de la vivienda en la que se realizó la medición, aproximadamente a 17 metros del lugar en que se ubicaron los receptores, y a la fecha de la medición, transitaba la línea de microbuses número 20 en su recorrido de vuelta.

Luego, tampoco se consigna en el Reporte Técnico que, en la intersección de las calles Itahue y Cuncumen, distante a aproximadamente 90 metros del lugar en que se ubicaron los receptores, los microbuses de la línea 20 que hacían el recorrido de ida, transitaban por calle Itahue hasta llegar a la intersección indicada, donde se detenían por completo debido a la existencia de un disco pare, reanudando la marcha con un viraje al poniente por calle Cuncumen, con el consiguiente ruido que genera un autobús efectuando esa maniobra.

De igual manera, el fiscalizador tampoco señaló en su informe, que aproximadamente a 120 metros del lugar en que se instalaron los receptores se emplaza la Avenida Circunvalación Nueva Región, por la que circulan, en forma constante, todo tipo de vehículos, incluidas las líneas de autobuses 20 y 4 de la locomoción colectiva.

En este punto, se hace presente que, de acuerdo al plan regulador de la comuna de Valdivia, tanto en calle Cuncumen como en la Avenida Circunvalación Nueva Región corresponden a vías de servicio, las que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.3.2. número 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, tienen una capacidad de desplazamiento de 600 vehículos por hora y un flujo predominante de locomoción colectiva. Esto último, siendo información técnica relevante, también se omite.

En este orden de ideas, según el punto iii. del apartado 7.3.3. del Protocolo Técnico para la Fiscalización de DS. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control de Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA, aprobado por Resolución Exenta número 867 de fecha 16 de septiembre de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, el ruido de fondo **“es todo ruido que no corresponde a la fuente que se desea evaluar”**. En relación a la medición del ruido de fondo, establece que: **“se debe considerar esta medición como una evaluación de ruido de fondo en condiciones equivalentes a las existentes cuando se midió o se medirá la fuente”**, y con respecto a la medición de éste, señala que debe efectuarse **“si el ruido de fondo afecta la medición, es decir, que la diferencia entre los niveles de fondo y de la fuente sea menor a 10 dBA o el ruido de fondo es perceptible junto con la fuente, y que si es necesario realizar esta medición o evaluación, debe considerar el ruido de fondo característico que circunda el punto de medición y que ha sido percibido durante la medición de la fuente”**, estableciendo criterios específicos para su obtención. Uno de ellos, según el Anexo N°3 del instrumento ya indicado, es el **campo sonoro** asociado al ruido de fondo, el que **“está compuesto por aquellos ruidos que se encuentran presentes en el mismo lugar y momentos de la medición de la fuente, pero en ausencia de ésta. Para determinar los niveles provenientes de este campo, se debe definir cuáles son las fuentes características, habituales y o reconocidas para ser consideradas tanto en la medición del ruido de fondo como en el ruido de la fuente. Tales son los ejemplos de redes de infraestructura de transporte (...)”**.

Atendidas las circunstancias descritas, y tal como lo señala el protocolo ya indicado, el fiscalizador debió consignar en su informe la existencia de estas vías cercanas al punto en que instaló los receptores para la medición de ruidos, y efectuar las mediciones correspondientes, a fin de determinar si el ruido de fondo afectaba o no la medición, y no simplemente limitarse a señalar que no existe otra fuente de ruido o ruido de fondo que afecte la medición. ¿Ha sido ésta una inspección técnica rigurosa?

6.- Ahora, adicionalmente, y que fue lo que finalmente se reparó por la fiscal instructora, el señor Harries Muñoz incurre en un segundo tipo de error o inconsistencia, y que, a la postre, generó un aumento de 10 dBA en relación al ruido efectivamente emitido en una de las mediciones efectuadas. Así, tratándose del Receptor número 3-854, en la ficha de información de medición de ruido indicó que la medición fue externa, efectuada en el patio de la vivienda ubicada en calle Cuncumen número 289, Valdivia, en circunstancias que, en la ficha de evaluación de niveles de ruido correspondiente al mismo receptor, indicó que la medición se había efectuado en interior y con ventana cerrada, aplicando, por ende, el factor corrector que a dicho tipo de medición corresponde. De este modo, una excedencia que, conforme al promedio de las mediciones indicado en la respectiva ficha, fue de 3dBA, fue aumentada en 10 dBA,

consignándose en la tabla de evaluación, y en la propia formulación de cargos, que indica que se trató de una medición externa, como una excedencia de 14 decibeles.

Otra inconsistencia evidenciada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, dice relación con la transcripción del resultado obtenido en la ficha de evaluación del Receptor N° 4-857, cuyo resultado fue de 68 dBA, a la tabla de evaluación, donde se consignó 69 dBA. Los dos errores descritos permitieron que esta Superintendencia formulara cargos en contra de mi representada por excedencias de 4 dBA, 14 dBA y 9 dBA, debiendo hacerlo por 4 dBA, 3 dBA y 8dBA.

De hecho, y a mayor abundamiento, el último certificado de calibración, de los equipos utilizados en las mediciones, data del mes de julio de 2018, y que su vigencia solo fue extendida en virtud de una **ficción legal** otorgada con ocasión de la emergencia sanitaria que se vivía a nivel mundial, a causa del COVID 19, por ende, nada garantiza ni asegura que a la fecha de la fiscalización los equipos utilizados hayan funcionado correctamente, más aún si llevaban más de dos años sin ser calibrados.

7.- Como se aprecia, esta serie de deficiencias o inconsistencias en la manera de efectuar las mediciones, no son un antecedente idóneo ni fiable para una correcta y racional imputación de cargos, en que la corroboración de los mismos descansa en antecedentes técnicos débiles y poco rigurosos.

8.- De otro lado, esta falta de corroboración, atenta con la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República, en tanto se afecta el derecho que asiste a mi representada a un **“procedimiento y una investigación racionales y justos”**, y vulnera, además, el derecho al debido proceso en sede sancionatoria, que no es otra cosa que el derecho a un procedimiento llevado con apego a las reglas y garantías contenidas en la Ley N° 19.880.

9.- Ergo, esta falta de corroboración, incide directamente en este proceso sancionatorio, pues guarda relación con la etapa de **“valoración de la prueba”**, y que tal como lo explica **Marina Gascón**, *“consiste, más precisamente, en evaluar la veracidad de las pruebas (o sea, de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba), así como en atribuir a las mismas un determinado valor o peso en la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan”*. En otras palabras, y tal como lo expone **González Lagier**, en la etapa de valoración de la prueba corresponde *“determinar qué hipótesis es la más fundada a la luz de los elementos de prueba. Se trata de un instrumento para comparar el grado de fundamentación de distintas hipótesis acerca de cómo ocurrieron ciertos hechos”*. Es decir, en la valoración de la prueba corresponde determinar cuánto pesa la evidencia que avala la hipótesis contenida en los cargos a través de los cuales esta administración acusó a mi representada de incurrir en un ilícito administrativo, *versus* los descargos alegados por esta defensa. Sobre este punto, el artículo 35 de la Ley N° 19.880 dispone en su inciso 1° que la prueba deberá apreciarse **“en conciencia”**. En relación al término *“en*

*conciencia*”, la doctrina la ha identificado con el sistema libre valoración –por oposición al sistema de la prueba legal o tasada-, y que debe ser entendido como un sinónimo de *“sana crítica”*. Así, se sostiene que si bien el legislador dispone que la prueba deberá valorarse en conciencia, como lo señala el artículo 35 de la Ley N° 19.880, la Administración deberá aplicar las reglas de la *“sana crítica”*, esto es, respetando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, en atención a la exigencia de motivación y fundamentación contenida en los artículos 11 inciso segundo, 17 letra f ) y 41 de la Ley N° 19.880.

10.- Por ello, y en consonancia además, con lo que dicta el principio de **probidad administrativa**, cuesta entender la actitud asumida por la fiscal a cargo de esta instrucción, quien evidenciando la magnitud del problema y sus consecuencias, no opta por invalidar el Acta de Fiscalización y el Reporte Técnico, sino en su lugar decide **“SUBSANAR LOS VICIOS”** que presentaban el acta y el reporte, amparándose erradamente en la norma contenida en el artículo 13 de la Ley ° 19.880, la que en el presente caso no puede ni debe cobrar aplicación.

De dicha actuación, que desde ya reprochamos, arrancan una serie de consecuencias o efectos que es menester destacar, amén de tener que reiterar la observancia de ciertos principios rectores de los actos de administración en materia sancionatoria.

A saber:

a.- El procedimiento administrativo se rige por una serie de principios y garantías que constituyen un verdadero límite al actuar de la administración; entre estos, el Debido Proceso, contemplado en el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental, replicadas y recogidas en la Ley N° 19.880.

b.- Este principio cobra especial relevancia en el ámbito administrativo sancionatorio, donde los particulares arriesgan fuertes sanciones, con una evidente afectación de derechos e intereses, siendo esencial que, dentro de este tipo de procedimientos, se entreguen garantías suficientes para defenderse adecuadamente y responder a los cargos formulados por la autoridad.

c.- Que, en este sentido, la LOSMA y la jurisprudencia administrativa en materia de debido proceso, exigen que la formulación de cargos sea precisa y concreta, pues ello permite asegurar el derecho a defensa del administrado. Así, en Dictamen N° 49.341/2009, la Contraloría General de la República, ha sostenido que *“la reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida entre otros, en los dictámenes N°s 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquel ejercer adecuadamente su derecho a defensa”*.

En otras palabras, la formulación de cargos viene a satisfacer el derecho del imputado o inculgado administrativo a conocer la acusación administrativa y permitirle un adecuado derecho a defensa, al otorgarle todos los antecedentes que fundan la acusación administrativa, entre otros: a) una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción; b) la fecha de la verificación precisa de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y **cómo la autoridad los tiene por acreditados**. Esto es, indicando cuáles son los antecedentes o documentos que le permiten realizar dicha imputación, tales como, actas de fiscalización, fotografías, declaraciones de testigos, etc.

11.- En razón de esto último, la autoridad debe ser especialmente cuidadosa al formular cargos, debiendo evitar su modificación. Así, la pretendida aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.880, que permite rectificar vicios en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, debe realizarse acorde la naturaleza del procedimiento regulado por la LOSMA, y su utilización no puede, en ningún caso, importar una disminución de las garantías del imputado, ni mucho menos ser utilizada para **fortalecer o mejorar la teoría del caso de la administración**.

12.- En este orden de ideas, somos contrarios a la postura asumida por la fiscal instructora en este procedimiento sancionatorio, quien, por la vía de la rectificación ha buscado mejorar y enmendar los cargos inicialmente formulados a mi representada, siendo aún más reprochable que lo haya hecho sobre la base de los descargos y antecedentes aportados por esta defensa. En este punto, y a propósito de la **rectificación o reformulación de cargos**, el profesor **Luis Cordero Vega**, ha entendido que *“No es por tanto una facultad que permita por su intermedio corregir vicios de procedimiento, ni mucho menos ella puede ser ejercida con el objeto de **mejorar la posición procesal posterior de la autoridad, luego de darse cuenta que cometió un error estratégico en la formulación original de los cargos**. Tal como la administración no puede alegar su propia torpeza para obtener una anulación que le beneficia, torpeza también entendida como comportamiento ilegal o incluso como error imputable a ella, tampoco puede utilizar facultades con fines específicos y diversos para **salvar errores procesales o estratégicos que le permitan mejorar su posición en el procedimiento sancionatorio perjudicando al investigado**”*. Dicho de otro modo, la facultad de rectificar o corregir vicios del procedimiento existe solo cuando **no se plantean** asuntos o problemas de fondo.

13.- Por ende, no se debe confundir un defecto de la administración en la tramitación del procedimiento, que puede configurarse como un vicio invalidante en la medida que recaiga en algún requisito esencial del acto y genere perjuicio al interesado, con un **error** que es más bien de estrategia procesal, donde esta SMA se equivocó al momento de formular los cargos, percatándose de ello solo a raíz de los descargos presentados por esta parte, intentando corregirlo, luego, de un modo totalmente

improcedente, según da cuenta la **Resolución Exenta N° 3 de 29 de junio de 2023**. Y aquí no puedo evitar referirme a un defecto formal que ha sido expuesto por esta parte con ocasión de los descargos; y es que la formulación de cargos (tardía) contenida en la **Resolución Exenta N°1 de 7 de octubre de 2022**, se materializó transcurridos más de 1 año y 5 meses desde la fecha de la fiscalización de la obra. Luego, no se explica cómo, aun mediando este plazo, no fueron capaces de reparar y advertir una deficiencia de tal magnitud, con todas las consecuencias que de ello derivaron; y que aquello solo haya sido constatado gracias a la labor de la defensa y sus descargos. *¿De qué manera se viene fiscalizando en materia infraccional? ¿Cuántas fiscalizaciones no cumplen con el rigor técnico necesario al recopilar y elaborar prueba de cargo?*

14.- En fin, lo que es claro es que, ni la rectificación ni la reformulación de los cargos, proceden cuando se afecta el debido proceso y el derecho a defensa material, como ha venido ocurriendo en el presente caso, pues la fiscal instructora se percata de las inconsistencias que presenta el Acta de Inspección y su antecedente inmediato, esto es, el Reporte Técnico, ambos de fecha 23 de marzo de 2021, solo gracias a los descargos de la Constructora Peña y Peña Limitada, para luego mejorar su estrategia o posición procesal, tratando de sorprender con su actuar al administrado.

15.- Así, la falta de rigor técnico que esta SMA ya ha reconocido no puede operar en perjuicio de mi representada; mucho menos tratar de corregirla bajo el pretexto de tratarse de un vicio subsanable; pues las facultades de esta SMA deben ser respetuosas con el debido proceso y la posibilidad de defensa material que asiste al administrado. No más.

16.- Que, por su parte, al intentar corregir o rectificar estos “vicios subsanables” con la dictación de la **Resolución Exenta N° 3 de 29 de junio de 2023**, la fiscal instructora a cargo de este procedimiento sancionatorio, ha conculcado abiertamente el **principio de legalidad**, consagrado en el **artículo 6** de la **Constitución Política de la República**, desde que no puede, de oficio, rectificar o enmendar, so pretexto de tratarse de un vicio subsanable, el fundamento fáctico de la infracción que se imputa a mi representada, y al hacerlo se ha excedido de sus atribuciones y prerrogativas, obrando al margen de todo mandato legal y constitucional.

En efecto, el **artículo 6°** dispone que: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

A su turno, el **artículo 7°** de la Carta Fundamental establece que: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

17.- Se afecta igualmente el principio de **probidad administrativa** consagrado en el **artículo 8 de la Constitución Política**, al disponer que: “ El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes”.

De la misma manera, se ha excedido en sus facultades, infringiendo con ello la norma contenida en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, cuando establece que “Artículo 2°.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

18.- En fin, como administrados y potenciales sujetos de sanción, hemos entendido que la única manera de enmendar conforme a derecho esta serie de anomalías, inconsistencias e imprecisiones en el Acta de Inspección y su antecedente inmediato, esto es el Reporte Técnico, ambos de fecha 23 de marzo de 2023 y que dieron origen a la dictación de la Resolución Exenta N° 1 de 7 de octubre, que vino a formular cargos en contra la empresa Constructora Peña y Peña Limitada; como así también el

ejercicio indebido de facultades que se observan con la dictación de la **Resolución Exenta N°3 de 29 de junio de 2023**, es que vuestra Señora Superintendente del Medio Ambiente, proceda, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, a **invalidar el Acta de Inspección y el Reporte Técnico, ambos de fecha 23 de marzo de 2021**, dejando sin efecto todos los actos posteriores derivados de dichos instrumentos, contenidos en este expediente D-216-2021.

Sobre este punto, la citada norma dispone que: *“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

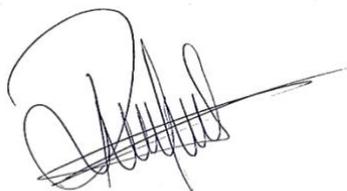
*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.*

*El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”.*

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 19 N°3, de la Constitución Política de la República; artículo 2 de la Ley N° 18.575; artículo 49 inciso 2° de la Ley N° 20.417; y artículos 53 y siguientes de la Ley N° 19.880,

**PIDO A USTED**, se proceda a invalidar el **Acta de Inspección y su antecedente inmediato, esto es el Reporte Técnico, ambos de fecha 23 de marzo de 2021**, dejando sin efecto todos los actos posteriores que hayan emanado de dichos instrumentos, contenidos en este expediente sancionatorio D-216-2022.

**OTROSÍ:** Conforme lo que se ha venido planteando en lo principal de esta presentación, y que guarda relación con el ejercicio indebido de facultades en que ha incurrido la fiscal instructora a cargo de este procedimiento sancionatorio; solicito se eleven estos antecedentes al Superior Jerárquico respectivo, a fin de que se proceda a investigar la existencia o no de responsabilidades administrativas asociadas al cargo, ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.575; y artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.834.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several vertical strokes and a long horizontal line extending to the right.